



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Cumplimiento de amparo:
D. A. 48/2019.

Expediente:
TCA/1^{as}/97/2015.

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
Consejo de Honor y Justicia de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana del
Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹
y otra.

Tercero interesado:
No existe.

Magistrado ponente:

[REDACTED]

Secretario de Estudio y Cuenta:

[REDACTED]

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	6
Competencia.....	6
Precisión y existencia del acto impugnado.....	6
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	8
Análisis de la controversia.....	8
Antecedentes directos del acto impugnado.....	9
Litis.....	11
Razones de impugnación.....	12
Pretensiones.....	17
Nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.....	18
Inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública...19	
Prestaciones analizadas de oficio.....	19
Pago de indemnización por destitución.....	20
Remuneración ordinaria diaria (salario).....	28
Vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y despensa familiar mensual..29	

¹ Denominación correcta.

Prima de antigüedad (cumplimiento de la ejecutoria federal).30
Consecuencias de la sentencia.....33
III. Parte dispositiva.....34

Cuernavaca, Morelos a quince de mayo del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TCA/1ªS/97/2015.

I

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 02 de junio del 2015, la cual fue admitida el 04 de junio del 2015.

Señaló como autoridades demandadas a:

- Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos²; y
- Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de Cuernavaca, Morelos.

Como actos impugnados:

- a. La resolución definitiva de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de Cuernavaca, Morelos, dentro del Procedimiento administrativo número [REDACTED] instaurado en contra del promovente [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual ordena la remoción de la relación administrativa.

² Denominación correcta.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/1aS/97/2015

- b. La ilegal constitución del consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de Cuernavaca, Morelos, que dictó la resolución por esta vía impugnada, en razón de haberse integrado en contravención a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- c. El Procedimiento administrativo identificado con el número [REDACTED], del índice de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos instaurado en contra del aquí actor [REDACTED] mediante el cual se me pretende remover del cargo que ostento al día de hoy." (sic)

Como pretensiones demandó:

- I. La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, de la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, derivado de la indebida fundamentación y motivación, así como por haber violentado las formalidades esenciales del procedimiento.
- II. La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, del Procedimiento Administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, derivado de la indebida fundamentación, incompetencia de la autoridad antes referida y en virtud de que en dicho procedimiento se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, trayendo como consecuencia la nulidad del

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

mismo.

III. La inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública (Plataforma México), de la no responsabilidad del promovente [REDACTED] [REDACTED] en mi calidad elemento activo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dentro del procedimiento administrativo iniciado en mi contra.

IV. La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA respecto a la integración del Consejo de Honor y Justicia que dictó la resolución materia de la presente litis, en razón de haberse integrado en contravención a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

(Sic)

2. Al actor se le concedió la suspensión del acto impugnado, para el efecto de mantener las cosas en el Estado que se encuentran y evitar que se consume de manera irreparable el acto impugnado; es decir, se concedió la suspensión solicitada, para el único efecto de que no se ejecute la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo identificado bajo el número [REDACTED] ni ninguna otra sanción en contra del promovente.

3. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio; sin embargo, no se les tuvo por contestada la demanda dado que no firmaron esta todos los integrantes del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. Razón por la cual se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de 4 de junio de 2015, y se les tuvo por perdido el derecho que pudieran haber ejercido y por contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos en la demanda.

4. El proceso se siguió en todas sus etapas y con fecha 12 de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/1aS/97/2015

septiembre de 2018, se citó a las partes para oír sentencia definitiva; sentencia que emitió este Pleno con fecha 31 de octubre de 2018, en la cual se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

“III. Parte dispositiva.

79. La parte actora demostró la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.

80. Se condena a las autoridades demandadas y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, al cumplimiento de esta.”

5. Inconforme con tal decisión, el actor promovió amparo directo bajo el número D. A. 48/2019, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, quien, en sesión del 05 de abril de 2019, determinó conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión, para el efecto de:

“En las relatadas consideraciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la resolución reclamada y siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria se pronuncie respecto del pago de la prima de antigüedad a que tiene derecho el quejoso por haber seguido activo durante la tramitación del juicio de donde deriva el acto que por esta vía directa se reclama, dejando intocadas las consideraciones que no fueron materia de la concesión del amparo.”

6. Mediante acuerdo de fecha 22 de abril de 2019, emitido por el magistrado presidente licenciado [REDACTED] se dejó insubsistente la sentencia de fecha 31 de octubre de 2018; y por acuerdo del día 23 del mismo mes y año, se turnaron los autos para resolver.

7. En cumplimiento a la ejecutoria federal de mérito, se dejan intocadas las consideraciones que no fueron materia de la concesión de amparo.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

8. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 17, 19, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119, 120 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente en el año 2015; 105 segundo párrafo y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; porque la parte actora tiene una relación administrativa con la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, realizando sus servicios como Policía Raso; y el acto impugnado proviene de un procedimiento administrativo instaurado en contra del actor, por no haber aprobado las evaluaciones de control y confianza que le fueron practicadas.⁴

Precisión y existencia del acto impugnado.

9. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 fracción IV y 120 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁵, sin tomar en

³ Con fecha 11 de agosto del año 2015, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el DECRETO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

⁴ La presente resolución se pronuncia en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, del día 03 de febrero de 2016.

Así mismo, cuando se haga alusión a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, nos referimos a la Ley que estaba vigente al momento en que surgieron los actos impugnados y se inició el juicio de nulidad.

⁵ "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo." P./J. 40/2000. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.



cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁶; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁷, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

10. La actora señaló como actos impugnados los transcritos en el párrafo 1, incisos a), b) y c); de los cuales solamente se tiene como acto impugnado el marcado con el inciso a), que consiste en la resolución definitiva de fecha 27 de noviembre de 2014, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de Cuernavaca, Morelos, dentro del Procedimiento administrativo número [REDACTED] instaurado en contra del promovente [REDACTED] mediante el cual ordena la remoción de la relación administrativa.

11. No se tienen como actos impugnados destacados los incisos b) y c), porque el inciso b) será analizado, en caso de ser procedente, como razón de impugnación; y el inciso c), será analizado, en caso de ser procedente, atendiendo a las razones de impugnación que vierta específicamente sobre las actuaciones de ese procedimiento.

12. La existencia del acto impugnado marcado con el inciso a), quedó demostrada con el documento público que en original exhibió el actor, el cual puede ser consultado en las páginas 16 a 32 del proceso; Cédula de Notificación Personal que se tiene por auténtica en términos de lo dispuesto por los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace

⁶ "ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Si al enunciarse los actos reclamados se formulan apreciaciones valorativas sobre ellos, las mismas no deben de tomarse en consideración al estudiar el problema de la existencia de dichos actos, puesto que tales observaciones se refieren al fondo del asunto y su análisis procederá en el supuesto de que, al no presentarse ninguna causal de improcedencia, se tenga que entrar al estudio de la constitucionalidad de los actos." Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

⁷ "DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

prueba plena conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

13. Con fundamento en los artículos 74, 75 y 76 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.⁸

14. Las autoridades demandadas no contestaron la demandada, razón por la que se tiene que no opusieron causas de improcedencia o de sobreseimiento. Así mismo, en los alegatos dijeron que se habían acreditado las causas de improcedencia que opusieron (sic) y que debía emitirse resolución en la que se sobreseyera el juicio; sin embargo, esto es incompatible con lo señalado al inicio de este párrafo. Además, de la lectura de su contestación de demanda se observa que no opusieron causa de improcedencia alguna.

15. Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causas de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 74 y 76 de la Ley que rige la materia, no se encontró que se configure alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

Análisis de la controversia.

16. El acto impugnado consiste en la resolución definitiva de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad

⁸ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia: II.To. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/1aS/97/2015

Ciudadana del municipio de Cuernavaca, Morelos, dentro del Procedimiento administrativo número [REDACTED] instaurado en contra del promovente [REDACTED] mediante el cual ordena la remoción de la relación administrativa; el cual se encuentra visible para su consulta en original en las páginas 16 a 32 del proceso.

Antecedentes directos del acto impugnado.

17. Con fecha 28 de enero del año 2013, la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, inició investigación bajo el número de expediente [REDACTED], en contra del Policía Vial [REDACTED], adscrito a la Dirección General de la Policía Vial, al no haber aprobado las evaluaciones de control de confianza que se le practicaron.⁹

18. Mediante oficio número [REDACTED] de fecha 11 de febrero del 2013, la Dirección de Investigación de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitó al Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Estado de Morelos, informe el cual se recibió mediante el oficio número [REDACTED] suscrito por el C. P. [REDACTED] en ese entonces Coordinador del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Estado de Morelos, con el cual remitió copia certificada del resultado integral de la evaluación de control de confianza y cartas de autorización de dichas evaluaciones, por parte del ciudadano [REDACTED].

19. Con fecha 18 de febrero del 2013, al considerar que existen pruebas suficientes, se dio inicio al Procedimiento Administrativo en contra del actor.¹¹

20. El día 04 de marzo del 2013, se notificó personalmente a [REDACTED] del procedimiento instaurado en su contra y se le entregaron las copias certificadas del expediente

⁹ Resultando número 2, de la resolución impugnada. Página 16 del proceso.

¹⁰ Resultando número 7, de la resolución impugnada. Página 17 del proceso.

¹¹ Resultando número 9, de la resolución impugnada. Página 18 del proceso.

██████████²

21. El día 14 de marzo del 2013, el actor ██████████ ██████████ contestó dentro del procedimiento que se le instauró en su contra; así mismo ofreció las pruebas que consideró oportunas, dentro de las cuales se encuentra el INFORME DE AUTORIDAD a cargo del INSTITUTO DE EVALUACIÓN, FORMACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN, con el fin de que su titular remitiera la información solicitada, por lo que la demandada ordenó girar el oficio correspondiente; la documental pública relativa a las copias certificadas del expediente completo que contuviera las evaluaciones que le realizaron a ██████████ ██████████ prueba que no fue admitida en razón de que no se ajustó a los extremos del artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.¹³

22. Mediante oficio número ██████████ del 01 de abril del 2013, suscrito por la licenciada ██████████ ██████████ en ese entonces COORDINADORA DEL INSTITUTO DE EVALUACIÓN, FORMACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN, rinde el informe que le fue solicitado el 22 de marzo del 2013, con número de oficio ██████████ y anexa copias certificadas de las cartas de autorización de las evaluaciones practicadas al servidor público ██████████⁴

23. El día 19 de abril del 2013, se llevó a cabo en la Unidad de Asuntos Internos, la diligencia prevista en el numeral 171, fracción V, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, presentando el representante legal del actor ██████████ ██████████ los alegatos correspondientes.¹⁵

24. Mediante acuerdo del 22 de abril del 2013, se suspende el procedimiento, en acatamiento a lo ordenado por el entonces TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el juicio de nulidad TCA/1aS/60/2013.¹⁶

25. El 20 de noviembre del 2014, el licenciado ██████████

¹² Resultando número 10, de la resolución impugnada. Página 18 del proceso.

¹³ Resultando número 11, de la resolución impugnada. Página 18 del proceso.

¹⁴ Resultando número 13, de la resolución impugnada. Página 18 del proceso.

¹⁵ Resultando número 16, de la resolución impugnada. Página 19 del proceso.

¹⁶ Resultando número 17, de la resolución impugnada. Página 19 del proceso.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/1aS/97/2015

██████████ Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, emite oficio número ██████████ a través del cual remite a la Unidad de Asuntos Internos, original de la cédula de notificación que contiene la resolución del 01 de abril del 2014, del expediente TCA/1aS/60/2013, en la que en su numeral 3.3. se ordenó levantar la medida suspensiva decretada en el auto admisorio del 26 de marzo del 2013, por lo que esa Unidad de Asuntos Internos levantó la suspensión y turnó los autos para resolver el Procedimiento administrativo de origen.

26. El Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitió resolución definitiva con fecha 27 de noviembre del 2014, en el procedimiento administrativo número ██████████ instaurado en contra del actor; en la que determinó procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra de ██████████ policía raso adscrito a la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, decretando la destitución del cargo que venía desempeñando.

Esta resolución de fecha 27 de noviembre del 2014, en el procedimiento administrativo número ██████████ constituye el acto impugnado en esta vía jurisdiccional.

Litis.

27. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** de los actos impugnados.

28. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁷

29. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

30. La parte actora expresó como razones por las que impugna el acto las vertidas en su escrito de demanda y en su escrito de aclaración de demanda, las cuales aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, no siendo necesario transcribirlas en la presente resolución, sin que ello implique violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el acontecimiento de que no se efectúe la transcripción de las mismas, no significa que este Pleno que resuelve esté imposibilitado para el análisis integral de las mismas.¹⁸

31. Controvierte el acto impugnado en seis vertientes:

- a. Por la indebida integración del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- b. Por la votación de solamente cuatro de seis consejeros que tienen derecho a voto y la resolución dice que fue

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

¹⁸ Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis de Jurisprudencia: VI.2o. J/129. Página: 599. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/1aS/97/2015

emitida por mayoría.

- c. Porque no hay fundamento de la conducta que se le reprocha.
- d. Porque en el procedimiento [REDACTED] el Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad ciudadana no funda debidamente su competencia en el auto de inicio; tampoco motiva el acto administrativo, porque no señala qué actividad ilícita realizó o qué examen fue el que no aprobó, ni cita los dispositivos legales que supuestamente infringió.
- e. La incompetencia del Consejo de Honor y Justicia para emitir la resolución que se impugna.
- f. Que en el procedimiento de origen no se encuentran agregadas las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas.

32. Se considera que la razón de impugnación que más favorece al actor¹⁹ es la resumida en el inciso f), a través de la cual manifiesta que existe una violación procesal de lo dispuesto en el artículo 171 fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; porque la autoridad demandada no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que en el expediente [REDACTED] se observa que no le corrieron traslado con las evaluaciones de control de confianza; no obstante haber hecho ese señalamiento en su contestación dentro del procedimiento administrativo de origen; lo que lo deja en estado de indefensión, violentando las formalidades esenciales del procedimiento como lo establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Circunstancia que se robustece en la resolución del 27

¹⁹ No. Registro: 179,367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

de noviembre del 2014, porque de la lectura de sus resultandos, considerandos y puntos resolutivos no se desprende que la demandada valore cada examen en lo individual, por la simple razón de que no obran en actuaciones. Por lo que solicita se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. Invocó la tesis de jurisprudencia con el rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

33. Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada. Dijeron que debe ser declarado improcedente por inoperante lo que manifiesta el actor, ya que el procedimiento de origen se encuentra debidamente integrado, fundado y motivado, siendo falso lo que hace valer el actor porque las constancias de los exámenes de control de confianza se realizan bajo el consentimiento del actor, por el personal del instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Gobierno del Estado, que realiza dichas pruebas y no están a cargo de esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, por tal motivo no obran en el expediente, ya que solamente les expiden los resultados de los exámenes de control de confianza.

34. La razón de impugnación que se analiza es **fundada**.

35. La omisión de la autoridad demandada de allegarse principalmente de los resultados de los diferentes exámenes de control de confianza que le fueron practicados al actor, le genera estado de indefensión al violar en su perjuicio la garantía de audiencia tutelada por el 14 Constitucional, pues el fin perseguido con esa garantía es que el gobernado despliegue sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, por lo que el desconocer todas las constancias que integraran los resultados de los diferentes exámenes practicados al actor, no permite una adecuada defensa ante la autoridad demandada, lo que se transgrede en perjuicio del actor las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan una adecuada y oportuna defensa, lo que puede trascender al fondo de la resolución que se dicte, pues la causa o motivo que dio inicio al procedimiento administrativo fue el no aprobar las evaluaciones de control de confianza que le fueron



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/1aS/97/2015

practicadas; por tanto, resulta necesario que la actora conozca en su integridad todas las constancias de las evaluaciones de control de confianza, para permitirle una adecuada defensa.²⁰

36. Esto se ve corroborado con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 56 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, que establece textualmente:

“Artículo 56.- Los integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

37. De una interpretación literal tenemos que **los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos (como lo es el procedimiento administrativo de origen) o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley; es decir, cuando se instaura un procedimiento administrativo, como es el caso, la autoridad correspondiente debió remitir tanto los resultados de los procesos de evaluación, como los expedientes que se formen con los mismos.**

38. Al momento de emplazar al procedimiento administrativo al actor no se le proporcionaron copias debidamente certificadas de todas las constancias que integraban los resultados de las

²⁰ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 169143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVIII, agosto de 2008. Materia(s): Común. Tesis: I.7o.A. J/41. Página: 799. AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRAN ESTA GARANTÍA.

diferentes evaluaciones que le fueron practicadas, como se corrobora con la contestación que realizó la actora en el procedimiento administrativo de origen y de la razón de impugnación que se está analizando; toda vez que en el procedimiento administrativo de origen no se encuentra copia certificada de los reportes de evaluación de los exámenes de toxicología, psicología, médico, socioeconómico y poligráfico; lo que se ve corroborado con el oficio número [REDACTED] de fecha 11 de febrero del año 2013, suscrito por el C. P. [REDACTED] Coordinador del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Estado de Morelos, dirigido al licenciado [REDACTED], Director General de Asuntos Internos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través del cual, **remite solamente el resultado integral y cartas de autorización de las evaluaciones practicadas** al servidor público [REDACTED] y con la respuesta dada por las autoridades demandadas que fue referida en el párrafo 30 de esta sentencia.

39. De ahí se determina que a la actora no le fueron entregadas la totalidad de las constancias de las evaluaciones, porque no fueron enviadas por el Coordinador del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Estado de Morelos, lo que le genera incertidumbre jurídica y disminuye sus defensas, al desconocer las pruebas que cimentaron la procedencia del procedimiento instaurado en su contra sin tener oportunidad de objetarlas y en su caso ofrecer las pruebas conducentes para su defensa, de ahí que la resolución impugnada **sea ilegal**, por provenir de un procedimiento administrativo en el que se violó en perjuicio de la actora, la garantía de audiencia tutelada por el 14 Constitucional, pues el fin perseguido con esa garantía es que el gobernado despliegue sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, por lo que el desconocer todas las constancias que integraran los resultados de los diferentes exámenes practicados a la actora, no permitió una adecuada defensa ante la autoridad demandada, transgrediendo en perjuicio del actor las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan una adecuada y oportuna defensa, lo que trascendió al fondo de la resolución que se dictó,

²¹ Documento público que puede ser consultado en la página 142 del proceso.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/1aS/97/2015

al determinar que el ciudadano [REDACTED] resultó responsable de la conducta que se le atribuyó.

40. Por lo tanto, al haber resultado procedente la violación procesal analizada, resulta intrascendente analizar las demás razones de impugnación que alega la parte actora, así como la ampliación de la demanda, porque en nada variaría el resultado de la presente sentencia.²²

41. En esta tesitura, la resolución definitiva del 27 de noviembre de 2014, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de Cuernavaca, Morelos, dentro del Procedimiento administrativo número [REDACTED] instaurado en contra del promovente [REDACTED] mediante el cual ordena la remoción de la relación administrativa, resulta **ilegal**, al actualizarse la hipótesis referida en la fracción II del numeral 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente en el año 2015, que señala que serán causas de nulidad de los actos impugnados "...II. Incumplimiento u omisión de las formalidades legales;..." lo que trae como consecuencia la **nulidad lisa y llana**²³ de la resolución impugnada; como lo solicitó en su pretensión la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al tener este Tribunal que en Pleno resuelve plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Pretensiones.

42. La parte actora demandó como pretensiones:

- I. La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, de la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio

²² Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, mayo de 1996, Tesis de Jurisprudencia: VI.1o. J/6, Materia(s): Común, Página: 470. AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

²³ Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, octubre de 2005. Tesis de Jurisprudencia: I.7o.A. J/31. No. Registro: 176,913. Materia(s): Administrativa. Página: 2212. NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

de Cuernavaca, Morelos, derivado de la indebida fundamentación y motivación, así como por haber violentado las formalidades esenciales del procedimiento.

- II. La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, del Procedimiento Administrativo identificado con el número [REDACTED] del índice de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, derivado de la indebida fundamentación, incompetencia de la autoridad antes referida y en virtud de que en dicho procedimiento se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, trayendo como consecuencia la nulidad del mismo.
- III. La inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública (Plataforma México), de la no responsabilidad del promovente [REDACTED] [REDACTED] en mi calidad elemento activo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dentro del procedimiento administrativo iniciado en mi contra.
- IV. La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA respecto a la integración del Consejo de Honor y Justicia que dictó la resolución materia de la presente litis, en razón de haberse integrado en contravención a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

(Sic)

Nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

43. La pretensión marcada con el número I, es procedente y ya se declaró en el párrafo 41, la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. Las pretensiones reclamadas bajo los números II y IV, se ven cumplidas con la declaración de nulidad antes señalada.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/1aS/97/2015

Inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

44. Es procedente la pretensión marcada con el numeral III. Por disposición del artículo 217²⁴ de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; por lo tanto, en acatamiento a la jurisprudencia número 2a./J. 117/2016 (10a.)²⁵, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad demandada, como parte de la **reparación integral, deben ordenar la anotación en el expediente personal del servidor público** [REDACTED], así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que fue separado o destituido de manera injustificada. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Prestaciones analizadas de oficio.

45. El primer párrafo del artículo 123 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a **otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos**, en los términos que establezca la sentencia.

²⁴ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

²⁵ Época: Décima Época. Registro: 2012722. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, octubre de 2016, Tomo I. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.) Página: 897. Contradicción de tesis 55/2016. Tesis de jurisprudencia 117/2016 (10a.). MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

46. Por lo tanto, la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establece esta sentencia.

47. Del oficio número [REDACTED]⁶, de fecha 31 de enero del año 2013, suscrito por el [REDACTED] Director de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos, dirigido a [REDACTED] Director General de Asuntos Internos, se obtiene que el actor [REDACTED] ingresó a prestar sus servicios el día 16 de marzo del año 2009, que el día de la expedición del citado oficio tenía una antigüedad en el servicio de 3 años 10 meses, con categoría de Policía Raso, adscrito y ubicado físicamente en la Dirección General de la Policía Vial, con una percepción mensual de \$9,479.20 (Nueve mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 20/100 M. N.). Documental que se tiene por auténtica en términos de lo que establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso.

Pago de indemnización por destitución.

48. El actor [REDACTED] por los efectos de la suspensión que le fue otorgada en este proceso, está prestando sus servicios como Policía Raso para la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; sin embargo, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia debe ser separado de su cargo y pagársele las prestaciones correspondientes, como se analiza a continuación.

49. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, lo siguiente:

²⁶ Que puede ser consultado en la página 82 de autos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/1aS/97/2015

"Artículo 123.-...

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

50. De una interpretación literal se intelcta que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

51. En términos de lo establecido en el artículo 217²⁷ de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas.

52. En el mes de julio del 2010 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 103/2010 con el rubro: *"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE."*²⁸

²⁷ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

²⁸ Época: Novena Época. Registro: 164225. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 103/2010. Página: 310.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/1aS/97/2015

En esta tesis de jurisprudencia la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

53. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 29 de agosto de 2012, emitió la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 103/2012 (10a.), con el rubro: *"SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO."*²⁹ En esta tesis jurisprudencial se determinó que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve,

²⁹ Época: Décima Época. Registro: 2002199. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 2a./J. 103/2012 (10a.) Página: 1517.

sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo; en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir íntegramente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011.

54. De lo anterior se desprende, en la parte que interesa, que los miembros de las corporaciones policiacas que han sido separados de sus cargos, en ningún caso procederá su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; esto independientemente de la fecha en que haya sido separado de su cargo. A partir de la aludida reforma Constitucional a que hacen alusión las jurisprudencias citadas, la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, **se compensaría con el pago de la indemnización respectiva**, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de **impedir** que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja **se reincorporen al servicio**.



55. Por tanto, como en el presente juicio no procede la reincorporación del actor al cargo que ocupaba —como ya se dijo, el actor sigue ocupando su cargo por efectos de la suspensión otorgada, pero la resolución de destitución ya ha sido decretada por el Consejo demandado, no obstante, de que ha sido declarada ilegal y por consiguiente nula—, lo que **procedente es que se le pague la indemnización** que le corresponda.

56. Del artículo Constitucional antes transcrito, se desprende, en la parte que interesa, que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada (como en el presente caso), el Estado sólo está obligado a pagar la **indemnización** y demás prestaciones a que tenga derecho; sin embargo, en dicho artículo no se determinó lo que constituye la **indemnización** que debería pagar el Estado.

57. El artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que los integrantes de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, estableciendo que en su caso proceder a la indemnización por un importe de **tres meses de salario** otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente. Haciendo la aclaración, que el artículo 69 de la ley en comento, solamente se está tomando en relación con la prohibición de reinstalación o restitución y al importe de la indemnización de tres meses de salario.

58. Por así disponerlo artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, debe pagarse al actor **como indemnización** el importe de **tres meses** de la remuneración económica que percibían al momento de su remoción del cargo. El actor, percibía al momento de presentar su demanda, la cantidad mensual de \$9,479.20 (Nueve mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 20/100 M. N.)³⁰; por lo

³⁰ Como se puede corroborar en la página 3 del proceso.

tanto, le corresponde por concepto de indemnización de tres meses la cantidad de **\$28,437.60 (Veintiocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos 60/100 M. N.)**

59. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 07 de diciembre de 2016, emitió la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 198/2016 (10a.), con el rubro: *"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]."*³¹ En esta tesis jurisprudencial se determinó que después de una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Que, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123

³¹ Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 13 de enero de 2017 10:14 h. Materia(s): (Constitucional) Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.) Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/1aS/97/2015

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado —en cualquiera de sus niveles— y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Que, bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que “la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización”, deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación —cumplimiento forzoso del contrato—, aun cuando el despido sea injustificado, concluyó que, a efecto de determinar el monto

que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. Concluyendo que, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

60. En acatamiento a esta tesis de jurisprudencia, al actor se le debe pagar **20 días por cada año de servicios prestados**. El actor, percibía al momento de presentar su demanda, la cantidad mensual de \$9,479.20 (Nueve mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 20/100 M. N.)³² El actor comenzó a prestar sus servicios el día 16 de marzo del 2009 y hasta el día 31 de mayo del 2019 —mes en que se emite esta sentencia—, ha prestado sus servicios 10 años, 1 meses, 16 días. Por lo que se le debe pagar la cantidad de **\$63,998.31 (Sesenta y tres mil novecientos noventa y ocho pesos 31/100 M. N.)** Más la cantidad que se siga generando por este concepto y hasta que se realice el pago correspondiente. En el entendido de que, si la remuneración actual del actor es superior a la percibida en el año 2015, deberá actualizarse el monto de esta prestación tomando como base el nuevo salario del actor.

Remuneración ordinaria diaria (salario).

61. De la instrumental de actuaciones no se desprende que el actor haya hecho del conocimiento de este Tribunal que actualmente se le haya suspendido el pago de su remuneración

³² Como se puede corroborar en la página 3 del proceso.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/1aS/97/2015

ordinaria diaria (salario), por lo tanto, no es procedente su condena.

Vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y despensa familiar mensual.

62. De la instrumental de actuaciones no se desprende que el actor haya hecho del conocimiento de este Tribunal que actualmente se le haya suspendido o dejado de pagar las prestaciones de aguinaldo de los años 2015 al 2018, ni que no haya disfrutado de las vacaciones del año 2015 hasta el segundo período vacacional del año 2018, ni que se le haya dejado de pagar la prima vacacional por este último período citado; ni que se le haya dejado de pagar los "vales de despensa" que aparecen registrados en su lista de raya del 16 al 31 de mayo del 2015³³; por lo tanto, no es procedente su condena.

63. No obstante, es **procedente** el pago de vacaciones proporcionales del primer período del año 2019 y la prima vacacional proporcional del mismo período, así como el pago de aguinaldo proporcional del año 2019.

64. La Ley del servicio Civil del Estado de Morelos, establece en sus artículos 33³⁴, 34³⁵, 42 primer párrafo³⁶ y 45 fracción XIV³⁷, el derecho al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

65. Es procedente el pago del primer período de vacaciones del año 2019, en el entendido que tiene derecho a dos períodos

³³ Página 167 del proceso.

³⁴ Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

³⁵ Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

³⁶ Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquellos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

³⁷ Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]
XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno; y el pago de prima vacacional que no será menor del veinticinco por ciento sobre las remuneraciones obtenidas durante el período vacacional; este período de pago comprende del 01 de enero del año 2019 al 30 de mayo del año 2019 (esta última fecha es la que corresponde al mes en que se resuelve esta sentencia)

66. Por cuanto al pago de **vacaciones**, le corresponde por los cinco meses que prestó sus servicios en el primer período del año 2019, es la cantidad de **\$2,614.35 (Dos mil seiscientos catorce pesos 35/100 M. N.)**

67. En relación con el pago de **prima vacacional**, le corresponde la cantidad de **\$653.59 (Seiscientos cincuenta y tres pesos 59/100 M. N.)**

68. Por cuanto al pago de **aguinaldo** proporcional por los 05 meses en que prestó sus servicios en el año 2019, le corresponde la cantidad de **\$11,764.60 (Once mil setecientos sesenta y cuatro pesos 60/100 M. N.)**

69. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en su artículo 28³⁸, el derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General vigente en la Entidad.

70. Al actor se le paga por este concepto "vales de despensa" que aparecen registrados en su lista de raya del 16 al 31 de mayo del 2015³⁹; es improcedente condenar a su pago toda vez que de la instrumental de actuaciones no se observa que el actor haya reprochado que se le haya dejado de pagar.

Prima de antigüedad (cumplimiento de la ejecutoria federal).

³⁸ Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

³⁹ Página 167 del proceso.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

71. En relación a la prestación denominada **prima de antigüedad**, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 46, que los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo; III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

72. Al haber sido decretada la destitución del actor de su servicio, independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento, procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de su remuneración económica, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encuentran vigentes en el mes de mayo de 2019 —mes en el que se emite esta sentencia—, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encuentra vigente en ese momento.

73. El actor, al momento de ser dado de baja, percibía la cantidad mensual de \$9,479.20 (Nueve mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 20/100 M. N.)⁴⁰ Cantidad que dividida entre 30, da

⁴⁰ Como se puede corroborar en la página 3 del proceso.

como resultado como remuneración ordinaria diaria la cantidad de \$315.97 (Trescientos quince pesos 97/100 M. N.)

74. El salario mínimo general que rige en el estado de Morelos en el mes de mayo de 2019 es de \$102.68⁴¹ (ciento dos pesos 68/100 M. N.), que multiplicado por 2, nos da \$205.36 (Doscientos cinco pesos 36/100 M. N.)

75. De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de \$315.97 (Trescientos quince pesos 97/100 M. N.); mientras que el doble del salario mínimo vigente es de \$205.36 (Doscientos cinco pesos 36/100 M. N.); atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el estado de Morelos; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de **\$205.36 (Doscientos cinco pesos 36/100 M. N.)**, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

76. El actor inició a prestar sus servicios para la demandada el día 16 de marzo del año de 2009, y actualmente se encuentra en activo; por lo que se hace el cálculo de esta prestación hasta el día 31 de mayo de 2019, mes en el que se emite esta sentencia. Teniéndose que el actor ha prestado sus servicios: **10 (diez) años, 01 (un) mes, 16 (dieciséis) días.**

77. De ahí que resulta procedente que las demandadas le paguen al actor la cantidad de **\$24,963.56 (Veinticuatro mil novecientos sesenta y tres pesos 56/100 M. N.)**, por concepto de prima de antigüedad. Más la cantidad que se siga generando por este concepto y hasta que se realice el pago correspondiente. En el entendido de que, en caso de ser procedente, se deberá actualizar el monto de esta prestación tomando como base lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

78. Los resultados obtenidos son salvo error u omisión involuntarios.

⁴¹ <http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-historico/>

Consecuencias de la sentencia.

79. Las autoridades demandadas deberán cumplir esta sentencia en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 48, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo:

- a. Como parte de la reparación integral, deben ordenar la anotación en el expediente personal del servidor público [REDACTED] así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que fue separado o destituido de manera injustificada. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; como se analizó en el párrafo 44.
- b. Pagar por concepto de indemnización por destitución las cantidades que ascienden a \$28,437.60 (Veintiocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos 60/100 M. N.) y \$63,998.31 (Sesenta y tres mil novecientos noventa y ocho pesos 31/100 M. N.); como se determinó en los párrafos 58 y 60.
- c. Pagar por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, las cantidades de \$2,614.35 (Dos mil seiscientos catorce pesos 35/100 M. N.); \$653.59 (Seiscientos cincuenta y tres pesos 59/100 M. N.); y \$11,764.60 (Once mil setecientos sesenta y cuatro pesos 60/100 M. N.); como se decretó en los párrafos 66, 67 y 68.
- d. Pagar por concepto de prima de antigüedad la cantidad de \$24,963.56 (Veinticuatro mil novecientos

sesenta y tres pesos 56/100 M. N.), como se estableció en el párrafo 77.

PRESTACIONES	CANTIDAD
Indemnización de tres meses 3 (meses) * 9,479.20 (salario mensual) =	\$28,437.60
Indemnización de 20 días por cada año de servicio 315.97 (salario diario) * 20 (días) * 10.13 (años de servicio) =	\$63,998.31
Vacaciones proporcionales del año 2019 20 días por año. 01 de enero al 31 de mayo de 2019 = 151 días 8.27 (días) * 315.97 (salario diario) =	\$2,614.35
Prima vacacional proporcional del año 2019 \$2,614.35 * .25 =	\$653.59
Aguinaldo proporcional del año 2019 90 días por año. 01 de enero al 31 de mayo de 2019 = 151 días 37.23 * 315.97 (salario diario) =	\$11,764.60
Prima de antigüedad 12 días por año de servicio Doble del salario mínimo general 2019 = \$205.36 Antigüedad: 10 años, 01 mes, 16 días = 10.13 años 12 (días) * \$205.36 (doble.SMV 2019) * 10.13 (años) =	\$24,963.56
TOTAL	\$132,432.01

80. Cantidades que se obtienen salvo error u omisión involuntarios.

81. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁴²

III

III. Parte dispositiva.

82. La parte actora demostró la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.

⁴² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/1aS/97/2015

83. Se condena a las autoridades demandadas y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, al cumplimiento del apartado denominado "Consecuencias de la sentencia".

84. Remítase copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, para que sea agregada al expediente D. A. 48/2019.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴³; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁴; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁴³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁴⁴ *Ibidem*.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]
La licenciada en derecho [REDACTED]
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la
presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del
expediente número **TCA/1ªS/97/2015**, relativo al juicio de
nulidad promovido por [REDACTED] en contra de la
autoridad demandada **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO
DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA**; misma que fue aprobada
en pleno del día quince de mayo del año dos mil diecinueve.
CONSTE.